

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

La visita de inspección girada por el Gobernador de Murcia á las Casas de expósitos de Lorca y Caravaca ha patentizado hechos que aconsejan se giren á todas las casas de Beneficencia para dar el merecido pláceme á las Diputaciones y Ayuntamientos que cumplan con los deberes que la ley les impone y exigir la responsabilidad en que hayan incurrido las Corporaciones que los hayan olvidado. El mismo día de recibida la *Gaceta* en que se inserte esta circular comenzará V. S. la visita de inspección, personalmente ó por medio de Delegado, por las Casas de expósitos, dando preferencia á las Hijuelas, y tomará nota: primero, de las cantidades presupuestadas y de las ingresadas; segundo; del número de expósitos entrados y fallecidos; estos datos comprenderán un bienio; tercero, del número de expósitos existentes en la casa y del de amas que haya y hubo destinadas á su lactancia en el mes corriente y anterior.

Terminada la visita á las Casas de expósitos, la girará V. S. á los demás establecimientos de Beneficencia de la provincia; y en caso de hallar deficiencias y faltas, procederá en el acto á suplirlas y corregirlas, procediendo además contra las Corporaciones ó los individuos que hubiesen incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que las leyes Provincial y Municipal señalan. Encarezco á V. S. el mayor celo, energía y rapidez en el cum-

plimiento de esta servio, de cuyo resultado dará cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sres. Gobernadores de las provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

En Real orden de esta fecha se dice por este Ministerio al de Fomento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de ese Ministerio de 1.º del presente mes, en la que se consulta á este de la Guerra si deben ser declarados cesantes los Sargentos que desempeñan destinos civiles y han sido nombrados Alféreces de la reserva gratuita:

Considerando que en el art. 2.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 se concede derecho al citado empleo á los Sargentos expresados precisamente por estar empleados en la Administración civil; y teniendo en cuenta que en el artículo 3.º de la misma parte de dicha ley se preceptúa que, cuando por causa de guerra, dejen temporalmente sus destinos, tienen el derecho de volver á desempeñarlos al restablecerse la paz, con lo que, de una manera terminante se marcan han de volver á los mismos destinos que ocupaban;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer manifiestamente á V. E. que no deben ser declarados cesantes los referidos Sargentos por el hecho de su ascenso á Oficial: disponiendo al propio tiempo, que en caso de cesantía por otra causa, que no sea de las que imposibilitan para desempeñar nuevo destino, tendrán derecho á obtenerle como todos

los demás cesantes procedentes de la clase de Sargentos, puesto que el empleo de Alférez que se le concede es un cargo puramente honorífico.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.

CHINCHILLA.

Señor....,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirase después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero ó abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección séptima.

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás indivi-

duos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un Ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de Guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvere, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra, ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como así mismo el testador, si pudiere.

Sección octava.

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del Reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

Sección novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688 sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admiten dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capí-

tulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección décima.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hicieren con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, ó hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

De la herencia.

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el art. 30.

2.º Las asociaciones ó Corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Artículos del reglamento para el régimen y servicios de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los alumnos.

(Continuación).

AMMISIÓN DE ALUMNOS

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio presentarán antes del día 15 de Julio (1) del año en que deseen ingresar los documentos siguientes:

Primero. Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. señor Director general de Instrucción militar (2), en la cual hará constar las condiciones del aspirante y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cuál otro preferiría que estudiase si no fuese posible admitirlo en aquél, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

Segundo. Certificado de nacimiento.

Tercero. Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local en que resida el interesado.

Cuarto. Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar, se acompañará además:

Quinto. Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada; ó de la Real orden de retiro si estuviese en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado, acompañará en su lugar:

Sexto. Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que éste desempeña actualmente su destino.

Todos los expresados documentos deberán ser presentados en la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares son las siguientes:

Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Tener en 1.º de Septiembre del año en que sean admitidos, diez años cumplidos y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año (3).

Tercera. No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza y haber observado buena conducta.

Cuarta. Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

Quinta. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la

filiación, aplicándose á los aspirantes el cuadro de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército y presentar la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con título de Bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación.

Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militar.

Segunda. Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes (1):

	Edad mínima. Años cumplidos.	Edad máxima. Años cumplidos.
Para ingresar en el primer año..	10	14
Idem en el segundo.....	11	15
Idem en el tercero.....	12	16
Idem en el cuarto.....	13	17
Idem en el quinto.....	14	18

Tercera. Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres, se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto, y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año, se adjudicarán al segundo; si en éste, al tercero, no habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

Cuarta. Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes, de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos, se preferirá á los que lo sean de empleados del Estado.

Quinta. Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los paisanos y viceversa.

Sexta. A igualdad de condiciones serán preferidos los que tengan menor edad.

Séptima. La octava parte del número de plazas de cada concurso, se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el Colegio, y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia general militar y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesión del título de Bachiller.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de veintidós años, cumplidos después del 1.º de Septiembre del año en que soliciten su admisión en el Colegio (2).

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar, por conducto de los Jefes de sus cuerpos, acompañando el título del grado de Bachiller, ó una certificación de tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza. Los Jefes de los cuerpos remitirán estos documentos al expresado Director general, con su informe y acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 59. El Director general de Instrucción militar, en vista del número total de instancias que hayan presentado los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase que se hayan asignado á cada uno de los Colegios designará los individuos que pueden ser admitidos en ellos, teniendo en cuenta, en el caso de exceso de aspiran-

(1) Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en que se anuncia la convocatoria de 1889, por este solo año se amplía el plazo para presentar las solicitudes hasta el 31 de Agosto.

(2) Suprimida por Real decreto de 2 de Junio de 1889 la Dirección general de Instrucción militar, las solicitudes deben ser dirigidas á S. M. la Reina Regente y remitirlas al Ministerio de la Guerra.

(3) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se ha rebajado á nueve años, para los hijos de militar, la edad de ingreso en los Colegios preparatorios.

(1) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se rebajan en un año, para los hijos de militar, las edades mínimas para el ingreso en cada uno de los cursos.

(2) La ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 dispone en su art. 6.º que los soldados, cabos y sargentos pueden ingresar en la Academia general militar hasta los veintisiete años y sin el título de Bachiller. La Real orden que anuncia esta convocatoria, establece la edad máxima de veintiséis años para el ingreso de las clases de tropa en los Colegios preparatorios, y les dispensa de la posesión del expresado título.

tes, que debe darse la preferencia á los que tengan menos edad.

ALUMNOS

Sus derechos y obligaciones.

Art. 60. Los alumnos internos de Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil ó Jefes ú Oficiales del Ejército y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes:

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Hijos de paisanos.....	750	940
Idem de Oficiales generales.....	700	875
Idem de Coronel.....	650	810
Idem de T. ^{to} Coronel ó Comandante...	600	750
Idem de Capitan.....	500	625
Idem de subalterno.....	400	500
Huérfano de padre militar.....	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y exámen que haya de abonar en el Instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán, además, como matrícula en el Colegio, la cantidad mensual de

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Los hijos de paisanos.....	30	37'50
Idem de Oficiales generales.....	25	31'25
Idem de Coronel.....	22	26'50
Idem de T. ^{to} Coronel ó Comandante...	20	25
Idem de Capitan.....	18	22'50
Idem de subalterno.....	15	18'75
Los huérfanos de padre militar.....	10	12'50
Los individuos de tropa.....	5	6'25

Art. 62. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida, para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas, serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes y éstos á los de Generales.

Art. 63. La Dirección general de Instrucción militar determinará con la conveniente anticipación las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los art. 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del detall de los Colegios respectivos, tres meses antes de que el asunto deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas, podrá hacerse sin previo aviso, abonando en concepto de adelanto los sobrantes de lo ya pagado.

Art. 64. Al ingresar en el Colegio, satisfará el alumno la cantidad que se fije como valor de la primera puesta, la cual le entregará el establecimiento de las que tenga en el almacén nuevas y del tamaño que corresponda á la estatura y corpulencia del alumno (1).

Constará la primera puesta de las prendas siguientes, cuyo modelo se determinará oportunamente (2):

- Una guerrera de paño azul turquí.
- Una guerrera de paño gris.
- Dos pares de pantalones de paño gris.
- Una gorra teresiana de paño azul turquí.

(1) Por Real orden de 8 de Agosto de 1889, se ha dispuesto que las familias de los alumnos provean á éstos de las prendas de uniforme reglamentarias, y para obtener la debida uniformidad, se entregue á cada alumno, al notificarle su admisión, una muestra de paño azul y otra de color gris, para que á ellas se ajuste la confección de las prendas.

(2) Por la misma Real orden de Agosto de 1889, se dispone: 1.º, que la guerrera de paño azul será de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, variando el botón que será dorado y con las iniciales C. P. entrelazadas; 2.º, la guerrera, de paño gris, será también del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variación que la del botón, que será el mismo indicado; 3.º, la gorra teresiana será igual á la de la Academia citada, con el botón especial y cuatro cordoncillos de oro; 4.º, asimismo la capota de abrigo será la misma, suprimiendo los cordones del cuello; y 5.º, se añadirá á las prendas que enumera el art. 64 del reglamento, un gorro cilíndrico de paño gris para uso en el interior del Colegio, con la guerrera del mismo color.

Una capota de abrigo de paño azul turquí.

Una colcha de cretona.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovación de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos la cantidad de 100 pesetas anuales pagadas por trimestres adelantados.

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales:

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos blancos.
- Seis pares de calzoncillos.
- Doce pares de calcetines.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Doce pañuelos de hilo.
- Dos mantas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán sus encargados en la caja del Colegio un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta (1).

Este última cuota se dispensará á los alumnos cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiación todas las prendas reglamentarias, ajustadas al modelo aprobado para el Colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, a propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Se concluirá.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Guadalajara.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe subastarse el aprovechamiento de la caza en los montes públicos expresados en el Estado núm. 7 del Plan.

1.^a La fecha en que las subastas han de tener lugar, se anunciarán oportunamente en el *Boletín oficial*, y se celebrarán en las Casas consistoriales de cada pueblo dueño del monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde respectivo de cada Ayuntamiento ó persona que delegue el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal.

2.^a La duración del arriendo de este aprovechamiento será de seis años, que empezarán á contarse desde el día de la expedición de la licencia por este Distrito.

3.^a En término de quince días, contados desde la fecha en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, deberá ingresar en arcas del Tesoro público, el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos, deberá el rematante haber cumplido dicho requisito al llegar á la misma época y dentro de los quince días citados.

4.^a El rematante no podrá dar principio al aprovecha-

(1) No estableciéndose, con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto de 1889, el almacén de vestuario, y debiendo proveer las familias á los alumnos de las prendas de uniforme, no se exigirá el pago de la primera puesta.

miento anual, sin haber obtenido la licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de la carta de pago que acredite haber consignado el 10 por 100 á que se refiere la condición anterior.

5.^a El rematante queda obligado á pedir licencia del aprovechamiento, dentro de los treinta días siguientes al que tuvo lugar la aprobación de la subasta, pasado dicho plazo, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento.

6.^a La persona por quien quedase el remate, pagará por adelantado el importe de cada año en la Depositaria de fondos municipales y serán además de su cargo el pago de los derechos de subasta, de escritura de arriendo, de fianza, gastos de expediente y las correspondientes copias.

7.^a El disfrute de la caza no podrá ser obstáculo en ningún caso, para impedir el de frutos, los de maderas, leñas, ni el de frutos y jugos que hayan sido aprobados por la Autoridad superior, así como tampoco á la ejecución de plantaciones y siembras que se consideren necesarias para la repoblación y fomento del arbolado.

8.^a El Guarda local del monte estará obligado á custodiar la caza con igual interés y vigilancia que los demás aprovechamientos del mismo; pero si el rematante de aquél creyese oportuno poner otro de su cuenta, podrá verificarlo, y en tal caso, se le facilitarán los árboles que fueren necesarios, de los secos ó caídos que hubiese en el monte, para la construcción de un chozo ó albergue y tendrá además derecho al disfrute de las leñas secas ó rodadizas, para el sostenimiento del hogar y demás usos indispensables de la vida.

9.^a Por los daños y perjuicios que puedan resultar en el arriendo de este aprovechamiento á causa de incendios en el monte, plaga de insectos por cualquiera circunstancia imprevista, no podrá el rematante reclamar indemnización alguna, porque el contrato es á suerte y ventura.

10. Para evitar incendios en el monte, el rematante, sus socios y dependientes, usarán en el ejercicio de la caza tacos incombustibles, durante los meses de verano; no podrán encender hogueras en ninguna época del año, y aquél será responsable de los daños que por inobservancia de estas prevenciones se ocasionaran al monte.

11. El rematante podrá utilizar todos los medios que considere convenientes para el fomento de la caza, con tal que no sean con manifiesto perjuicio del arbolado; pero si llegara el caso de que por la demasiada abundancia de aquella se causaran daños de importancia al monte, estará obligado á hacer las sacas que se calculen prudentes á juicio de los peritos, uno de su representación y otro por la del Distrito.

12. El rematante tiene derecho á no permitir que en el aprovechamiento de pastos de este monte, entre mayor número de ganado ni de otra clase y en otras épocas que las que el Plan de cada año determina, pudiendo en su caso denunciar ante el Alcalde del pueblo respectivo, las infracciones que observase en este punto.

13. Sólo el arrendatario y personas por él autorizadas, podrán cazar en el monte.

14. Son adicionales al presente pliego, todas las del general.

Guadalajara 3 de Agosto de 1889.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Sección de Recaudación.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiendo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistadas hasta hoy, son las siguientes:

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse para garantizar el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución.— Pesetas.
--------	-------------------------	--	------------------------------	--

Recaudadores.
Cifuentes... 46 21.400 ptas. 3 por % 213.592'59

Agentes ejecutivos.
Molina... 75 4.300 » 2'25 por % »

Guadalajara 21 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.—2971

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

1.^{er} trimestre de 1889-90.

Itinerario de cobranza del trimestre citado que remite á la Administración para su publicación en el *Boletín oficial*, correspondiente á las Zonas y pueblos que á continuación se expresan, el Recaudador voluntario de las mismas que suscribe, de conformidad á lo dispuesto por el art. 33 de la Instrucción.

RECAUDADORES subalternos.	PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Brihuega.</i>		
D. Víctor de la Fuente...	(Irueste.....)	28 y 29
	(Tomelloso.....)	28 y 29
D. Mamerto Aparicio...	(Utande.....)	28 y 29
	(Mudux.....)	28 y 29
D. Juan Ramon Veguillas ó Antonio Juarez...	(Heras.....)	26 y 27
	(Torre del Vulgo.....)	26 y 27
	(Bebollosa de Hita.....)	28 y 29
<i>Zona de Cogolludo.</i>		
D. José Llorca...	(Puebla de Beleña.....)	28 y 29
	(Malaguilla.....)	23 y 24
D. Pedro Redondo	(Valdenueño Fernandez.....)	25 y 26
	(Viñuelas.....)	27 y 28
D. Maximino de Isidro...	(Jócar.....)	27 y 28
	(El Vado.....)	25 y 26
	(Colmenar de la Sierra.....)	23 y 24

Guadalajara 21 de Agosto de 1889.—El Recaudador de las Zonas, Eduardo Moreno.—2958

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

No habiendo concurrido representante alguno de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial á la reunión señalada para el día de hoy, según la convocatoria publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 97, he dispuesto señalar nuevamente el martes 27 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para la reunión de la Junta en estas Casas consistoriales.

Guadalajara 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde Constitucional.—P. I.—Francisco Serrano.—2969

VAL DE SAN GARCÍA.

Hallándose terminadas las cuentas municipales del año 1887 á 1888, quedan expuestas al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Val de San García 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Gil.—2964

MONDEJAR.

Vacante la plaza de Secretario de esta Corporación, se anuncia que ha de proveerse por concurso entre aquellos que la soliciten dentro del término de quince días, á contar desde esta fecha, justificando los requisitos que exige el primer párrafo del art. 123 de la ley Municipal y no hallarse comprendidos en los casos que enumera el párrafo 2.º del mismo.

Su dotación consiste en 1.375 pesetas satisfechas por trimestres del fondo municipal.

Mondejar 16 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Roman Pérez.—2963

EL SOTILLO.

Las cuentas de ordenación y de caudales del Alcalde y Depositario de estos Propios, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial*, para que los vecinos de esta villa y demás personas á quien interesen puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas, no admitiéndose ninguna pasada que sea dicho período.

Igualmente lo están las de Pósitos correspondientes al año de 1888-89 por igual término y con las mismas formalidades y prescripciones.

El Sotillo 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Dámaso García.—El Secretario, Simon Puerta.—2962

YUNQUERA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos de la Dehesa de estos Propios, titulada Valderrodrigo, para 1.000 cabezas de ganado lanar; se anuncia la primera subasta de los mismos para el día 22 de Septiembre próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala consistorial de esta villa, bajo el tipo de 750 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto.

Yunquera 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Saturnino Cedron.—2970

POVEDA DE LA SIERRA.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 80 robles que se calcula producirán 159 estéreos de leñas gruesas, y que se hallan señalados con el marco núm. 54 del Distrito y existentes en el Monte público, Dehesa boyal de esta villa, núm. 196 del Catálogo, por el tipo de tasación, 225 pesetas, señalando para el remate el día 19 de Septiembre próximo, de diez á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora señalados, en las Casas Consistoriales, ante esta Alcaldía, con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Poveda de la Sierra 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Carlos Blanco.—El Secretario, Blás Ayora.—2945

TORREMOCHA DEL PINAR.

Bajo el tipo de 300 pesetas, se anuncia la su-

basta de 150 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje, que se calculan producirán la corta de 4750 pinos secos, dominados y raquíticos, que se hallan señalados con el marco núm. 54 del Distrito, en el Monte pinar de estos Propios, núm. 225 del Catálogo.

El acto tendrá lugar el día 19 de Septiembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante el Ayuntamiento del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate.

Torremocha del Pinar 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Luciano Alonso.—P. S. M.—El Secretario, Eustaquio Bermejo.—2946

TORREMOCHA DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos, correspondiente al actual año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, á contar desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados no serán oídos.

Torremocha de Jadraque 18 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Agapito Lozano.—2952

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia para atender las reclamaciones que se presenten, pues pasados no serán oídas.

Anchuela del Pedregal á 18 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Ramón Martín.—1954

BUSTARES.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución de consumos, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Bustares 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Roman Baidés.—El Secretario, Evaristo Llorente.—2961

TORTONDA.

El repartimiento de la contribución de consumos del actual año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* para admitir reclamaciones y pasados no serán oídas.

Tortonda 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, P. O.—Fausto Puerta.—2965

CORTES.

El repartimiento del impuesto de consumos del ejercicio actual de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Cortes 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Gerónimo Rojo.—2978

SETILES.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al actual año económico de 1888 á 99, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados estos, no serán oídas.

Setiles 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Joaquín García. —2977

TORDESILOS.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Tordesilos 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Sánchez. —2973

CASTILNUEVO.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Castilnuevo 21 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Aniceto Gonzalo.

TORDELRÁBANO.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Tordelrábano 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Calixto Utande. —2976

CASSASCOSA DE TAJO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Carrascosa de Tajo 21 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Miguel Mencía. —2975

JIRUEQUE.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Jirueque 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Sanz. —2980

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de este partido dictada en la pieza separada de embargos procedentes de la causa que se sigue á Eugenio Sanz Domingo, vecino de Carrascosa de Henares, por muerte violenta de Juan Manso, se saca á la venta en pública subasta, una pollina pequeña, negra, de cuatro años, tasada en 60 pesetas.

El que quiera interesarse en la adquisición de la misma, podrá acudir á este Juzgado el día 30 del actual á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta, en la que no se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes de la tasación, advirtiéndose que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y la cédula personal.

Brihuega 20 de Agosto de 1889.—Juan Rodríguez.—V.º B.º—Luciano Ruiz. —2966

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Antonio Díaz Fernandez, vecino de Loranca de Tajuña, en causa que se le siguió por hurto de leña; se saca á tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y que con su tasación se detallan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 90, correspondiente al 26 de Julio último, cuya tercer subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Loranca el día 12 del próximo Septiembre, á las diez de su mañana.

Lo que se hace saber al público por si quiere tomar parte en la subasta.

Pastrana 20 de Agosto de 1889.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado. —2967

Juzgados municipales

COGOLLUDO.

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que por providencia de este día, en los autos de juicio verbal civil, seguidos por este Juzgado á instancia de D. Cesáreo Gimeno Oñate, de esta vecindad, contra Santos Mata Herranz, que lo es de Valdesotos, sobre pago de 40 pesetas, costas y gastos, he señalado, para que tenga lugar la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de la finca que se reseñará y que figura embargada al deudor Santos Mata, el día 31 del mes actual y hora de las once y media de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, Plaza de la Constitución número 20.

Un huerto en término de Valdesotos, titulado la Herren del Molino; cabe 6 celemines, poco más ó menos, cercado de pared, que linda al Este camino público, al Sur Agustín Corral, Oeste arroyo y Norte Sabas García, tasado en 187 pesetas 50 céntimos.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar la cédula personal.

Dado en Cogolludo y Agosto 2 de 1889.—Juan José Lafuente.—P. M. del Sr. J.—El Secretario habilitado, Juan Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

Del sitio denominado *El Sotillo*, en esta ciudad, se ha extraviado una galga cachorra de unos cuatro meses, canela, con lunares pardos en el pescuezo y el hocico un poco blanco.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo á su dueño Luis Sánchez, *Jáudenes*, 8.